

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-0312

Estando el proceso al despacho para resolver sobre su continuación deben realizarse las siguientes precisiones:

1) El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira mediante decisión de 4 de febrero de 2020 declaró su falta de competencia para continuar con el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesto por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P contra MARÍA GONALEZ, MARIA SANTOS ROMERO DOMÍNGUEZ, ROSA ANA ROMERO DE ARANGO, ROSALÍA ROMERO DE AMPUDIA, ENITH MARIA RIVERA MUÑOZ y NANCY LENIS CASTILLO con citación de VICTOR SEGUNDO ROMERO DOMINGUEZ, argumentando el fuero privativo del domicilio de la entidad demandante.

2) Respecto a dicho fuero y frente a la inaplicación del principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*” la Corte Suprema de Justicia en decisión AC1800 del 10 de agosto de 2020 señaló que:

*“no hay duda que, en línea de principio, la competencia por el factor territorial es prorrogable, si de entrada el juzgador no advierte que el funcionario facultado para tramitar el caso es otro, o si hay silencio de las partes al respecto.*

*Sin embargo, excepciones hay a esa regla general, y ellas surgen de los eventos en los que se está en presencia de un foro privativo, y en los que el criterio que se sigue para asignar la atribución radica en la naturaleza o calidad de las partes que intervienen en el litigio, como por ejemplo, en los supuestos contemplados en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.”*

3) Teniendo en cuenta dichas circunstancias, allegado el expediente físico y comoquiera que prevalece el fuero privativo del domicilio de la demandante, se avocará conocimiento del proceso de la referencia y se continuará con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificadas personalmente a las demandadas NANCY LENIS CASTILLO MARÍA GONZÁLEZ y ENITH MARÍA RIVERA MUÑOZ, quienes dentro del término oportuno contestaron la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora ERLY RONDÓN QUINTERO como apoderada judicial de las mencionadas demandadas en la forma y los términos de los poderes conferidos.

CUARTO: OFICIAR por secretaría al Juzgado 3° Civil del Circuito de Palmira, para que remita de forma inmediata los archivos digitales del

proceso que no fueron allegados y en igual sentido envíese la información requerida por dicha autoridad judicial en auto de 11 de febrero de 2020.

QUINTO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ  
(2)

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.41 fijado el 9 DE ABRIL DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
---

*LI*

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ac238edcb8843029077ecf3d38c02b53fbcde5b7ace57507870c0c995891cd**

Documento generado en 08/04/2021 04:47:21 PM